



SISTEMA PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE  
BAJA CALIFORNIA  
VS  
RECAUDADOR DE RENTAS DEL  
ESTADO EN MEXICALI, BAJA  
CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 270/2023 JP

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cinco de noviembre  
de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que sobresee en el juicio.

**GLOSARIO**

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>               | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Tribunal:</b>                       | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Juzgado:</b>                        | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Recaudador:</b>                     | Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Mandamiento de ejecución:</b>       | Mandamiento de ejecución para hacer efectiva multa por obligaciones omitidas con número *****1 de diez de agosto de dos mil veintitrés emitida por el <i>Recaudador</i> .                                                                                                                          |
| <b>Requerimientos de obligaciones:</b> | Requerimientos de obligaciones omitidas de impuestos estatales, número *****2 y *****3, ambos de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés emitidos por el <i>Recaudador</i> , relativos al <i>ISRPT</i> correspondientes a los meses de febrero y marzo de dos mil veintitrés, respectivamente. |
| <b>Acta de embargo:</b>                | Acta de embargo para hacer efectiva multa por obligaciones omitidas con número *****1 de diez de agosto de dos mil veintitrés levantada por el <i>Ejecutor</i> .                                                                                                                                   |
| <b>ISRPT:</b>                          | Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal.                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Ley de Hacienda:</b>                | Ley de Hacienda del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                     |

**Código Fiscal:**

Código Fiscal del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, Lourdes Cervantes Williams en su carácter de encargada de despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos del organismo denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, promovió demanda de nulidad en contra del *Mandamiento de Ejecución*, del *Acta de embargo*, así como de los *Requerimientos de Obligaciones*.

**1.2. Trámite del juicio.** En auto de once de septiembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como actos impugnados el *Mandamiento de ejecución*, el *Acta de embargo* y los *Requerimientos de obligaciones* y emplazándose como autoridades demandadas al *Recaudador* y al *Ejecutor* adscrito a la *Recaudación*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de catorce de diciembre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

**1.3. Cierre de instrucción.** Concluido dicho plazo, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades estatales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que

el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

**SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.** La existencia de las resoluciones impugnadas, queda acreditada con la copia certificada que se acompañó a la contestación de demanda [a fojas 39 a 44 de autos]; documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41, en relación con el artículo 103 de este último ordenamiento legal.

Además, con el reconocimiento expreso del *Recaudador* al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido Código.

**TERCERO. Oportunidad.** El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

### **3.1. Respecto del Mandamiento de Ejecución y del Acta de embargo.**

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés les fueron notificadas las referidas resoluciones, notificación que de conformidad con el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal* surtió efectos al día siguiente, esto es, el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés; por tanto, se tiene que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés al siete de septiembre siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el siete de septiembre de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

### **3.2. Respetto de los Requerimientos de obligaciones.**

En el particular, la parte actora señaló desconocer los *Requerimientos de obligaciones* toda vez que en ningún momento le fueron notificados.

Por su parte, el *Recaudador*, al contestar su demanda [a fojas 32 a 44 de autos], controvertió tal afirmación, al señalar que los *Requerimientos de obligaciones* le fueron notificados a la parte actora, previo citatorio, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, exhibiendo para tal efecto, copia certificada de las constancias de notificación y citatorios de los *Requerimientos de obligaciones* [a fojas 41 a 44 de autos], de las cuales se advierte que, efectivamente, le fueron notificados en esa fecha, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41, en relación con el artículo 103 de este último ordenamiento legal.

Al respecto, si bien la parte actora amplió su demanda, debe precisarse que, su segundo y tercer motivo de inconformidad se encuentran encaminados a controvertir la legalidad del *Mandamiento de ejecución* y del *Acta de embargo*; y si bien en su primer motivo de inconformidad, la parte actora volvió a controvertir la notificación de los actos impugnados, respecto de los *Requerimientos de obligaciones* se limita a señalar que en estos la autoridad no señaló a la persona autorizada para notificarlos, y que en su diligencia, la persona que la llevó a cabo no se identificó.

Sin embargo, tal argumento resulta infundado, en razón de que ni el *Código Fiscal* ni la *Ley de Hacienda*, prevén la obligación de la autoridad de señalar el nombre del servidor público que habrá de llevar a cabo la notificación ni que se identifique al momento de la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004, con registro digital 179849, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil cuatro, de rubro y texto siguiente:

**“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.** Los artículos [134 a 137 del Código Fiscal de la Federación](#) establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquella tenga validez.”

Máxime, que en las constancias de notificación se hizo constar que el notificador sí se identificó con credencial con fotografía, fecha de expedición, periodo de vigencia, firma y nombre de la autoridad que la expidió.

En las relatadas condiciones, se tiene que la parte actora conoció los Requerimientos de obligaciones

desde el veintiséis de julio de dos mil veintitrés al haber sido notificado en esa fecha; por tanto, de conformidad con el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, la notificación de los *Requerimientos de obligaciones* surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el siete de agosto de dos mil veintitrés; por tanto, se tiene que el plazo de quince días que prevé el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda -respecto de los *Requerimientos de obligaciones*- transcurrió del ocho de agosto de dos mil veintitrés al veintiocho de agosto siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el plazo comprendido del diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este Tribunal para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

Además, debe precisarse que, respecto de los *Requerimientos de obligaciones*, no se surte el supuesto previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, relativo a la duplicidad del plazo para presentar la demanda de nulidad, ello en razón de que en los *Requerimientos de obligaciones* la autoridad demandada sí se señaló la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.

En ese contexto, dado que la demanda fue presentada el siete de septiembre de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación no fue oportuna respecto a los *Requerimientos de obligaciones*.**

En razón de lo anterior, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, por lo que con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio únicamente respecto a requerimientos de obligaciones omitidas de impuestos estatales, número \*\*\*\*\*2 y \*\*\*\*\*3, ambos de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés emitidos por el**

**Recaudador, relativos al ISRPT correspondientes a los meses de febrero y marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.**

**"ARTÍCULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:  
[...]

**IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;"**

**"ARTÍCULO 55.-** Procede el sobreseimiento del juicio:  
[...]

**II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"**

**CUARTO. Procedencia.** El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, estableciéndose en su último párrafo que su estudio será aún oficioso.

En virtud de lo anterior, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 26 y 30 de ese mismo ordenamiento legal, respecto del Mandamiento de ejecución y Acta de embargo, pues no constituyen actos definitivos. Se explica.

El artículo 26, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, dispone que los Juzgados de Primera Instancia son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

**"ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

- I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;
- II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos

Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial."

Además, el citado artículo 30, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien, del propio juicio contencioso administrativo.

**"ARTÍCULO 30.** Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

Por otro lado, el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones en "los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe de considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos

maneras: "a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial."

El criterio referido en el párrafo anterior, se encuentra contenido en la tesis 2a. X/2003, con registro digital 184733, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de dos mil tres, de rubro y texto siguiente:

**"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

En ese sentido, las actuaciones de las autoridades dentro del procedimiento administrativo no pueden considerarse como definitivos, dado que no constituyen la última voluntad oficial de la administración pública, sino que únicamente son actos de trámite o procedimentales, tendientes a que el procedimiento administrativo llegue hasta su conclusión.

Definido lo anterior, en el caso concreto la parte actora impugnó el *Mandamiento de ejecución* y *Acta de embargo* que se traen a la vista:

\*\*\*\*\*4

\*\*\*\*\*5

Como puede observarse, el *Mandamiento de ejecución* impugnado deriva del incumplimiento de pago de la parte actora respecto de las multas contenidas en los *Requerimientos de obligaciones*, y el *Acta de embargo* impugnada deriva del propio *Mandamiento de ejecución*, en cumplimiento a este, actos cuya naturaleza es procedimental.

Se justifica lo anterior, respecto del Mandamiento de ejecución, pues es el que da inicio al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 114 del Código Fiscal, que a la letra dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 114.-** En el caso del artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de (sic) mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. VI/98, con registro digital 196631, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de rubro y texto siguiente:

**“EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR.** El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley

reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores."

Asimismo, el criterio sostenido por el Pleno del Decimoquinto Circuito, en la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/19 A (10a.), con registro digital 2012123, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de julio de dos mil dieciséis, de rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.** El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado."

Finalmente, respecto del Acta de embargo, se estima que también es un acto de naturaleza procedimental, en virtud de los siguientes artículos del Código Fiscal:

**"ARTICULO 152.-** Las autoridades fiscales procederán al remate de los bienes embargados después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el

embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

**ARTICULO 169.-** Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso la Autoridad Fiscal dará por terminado el procedimiento administrativo de ejecución y se levantará el embargo registrado."

De los artículos antes transcritos, se concluye que el embargo de bienes es un acto de naturaleza procedimental, pues para su conclusión es necesario que la autoridad competente emita una resolución en la que se declare firme el embargo, o en la que se levante el mismo en virtud de que el deudor pague el adeudo.

En las relatadas condiciones, como se anticipó, el presente juicio resulta improcedente en términos del artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, respecto del Mandamiento de ejecución y del Acta de embargo, pues no tienen el carácter de definitivos que exigen los artículos 26 y 30 de ese mismo ordenamiento legal, por lo que no constituyen actos impugnables en el juicio contencioso administrativo.

En razón de lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 55, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

**"ARTÍCULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

**XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.**

**"ARTÍCULO 55.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

**II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se sobresee en el presente juicio.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

**ELIMINADO:** Mandamiento de Ejecución en página 1.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Obligaciones Omitidas en páginas 1 y 6.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO:** Obligaciones Omitidas 2 en páginas 1 y 6.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

**ELIMINADO:** Imagen en página 10.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

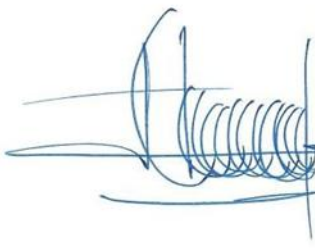
5

**ELIMINADO:** Imagen 2 en página 11.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **270/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----

  
JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.